

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO III

Panamá, 2 de Marzo de 1906.

NUM. 234

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,
MANUEL AMADOR GUERRERO.
espacio oficial, en el Palacio de Gobierno.—
Casa particular: Palacio Presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.
SANTIAGO DE LA GUARDIA.
Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Suero, número 19.

Secretario de Hacienda.
F. V. DE LA ESPRIELLA.
Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Caldas, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,
MELCHOR LASSO DE LA VEGA.
Despacho oficial, Parque de San Francisco, número 1.

Secretario de Fomento,
MANUEL QUINTERO V.
Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número 1.—Casa particular: Carrera de Paez, número 1.

DEMETRIO H. BRID
Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,
Ricardo J. Alfaro.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República
Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,
J. E. Lefevre

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

fija las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 6 p. m.
Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados, de 2 a 5 p. m.
Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Acta de la sesión del Consejo de Gabinete celebrada el día 14 de Febrero de 1906	1
Secretaría de Fomento	
Contrato número 1	1
Contrato número 2	2
Patronaje de registro de la marca de fábrica número 261,510	2
Patronaje de registro de marcas de fábrica números 1, 911, 915 y 31,839.—Rass, Ratcliff & Gooten, Limitada, de Burton-on-Trent, Staff-ord, Inglaterra	3
Patronaje de registro de las marcas de fábrica números 189,720 y 189,721	3
Provincia de Panamá	
Relación de las escrituras registradas en todo el mes de Diciembre próximo pasado, con el libro de Registro número 17, duplicado	3
Edictos	3
Avisos	4

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

ACTA

de la sesión del Consejo de Gabinete celebrada el día 14 de Febrero de 1906.

En la ciudad de Panamá, a las ocho de la mañana del día 14 de Febrero de 1906, se reunió el Consejo de Gabinete a iniciativa de su Presidente. A solicitud del señor Sub-Secretario de Fomento, se votó la suma de ciento cincuenta balboas (B/. 150.00) por año, cantidad que representa el aumento hecho a razón de B/. 12.50 mensuales, en el contrato celebrado por el señor Secretario de Fomento, el día 13 de Enero del presente año, con el Doctor Manuel Corrales, a quien el Gobierno se compromete a pagar la suma de cien balboas (B/. 100.00) mensuales como remuneración de los servicios profesionales que debe prestar en las Escuelas Normal y Superior de Varones y Normal de Señoritas de acuerdo con las estipulaciones que se hacen en el citado contrato.

En fe de lo cual se extiende la presente diligencia.

El Presidente, M. AMADOR GUERRERO.—El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores, F. V. DE LA ESPRIELLA.—El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, M. LASSO DE LA VEGA.—Por el Secretario de Fomento, El Subsecretario, Ladislao Sosa,

Secretaría de Fomento.

CONTRATO NUMERO 1.

Los suscritos, a saber: Manuel Quintero V., Secretario de Fomento, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, por una parte, y José Asunción Cajar, en representación del señor Morris C. Burke, por la otra, que se llamará el Concesionario, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Concesionario se compromete a explotar en compañía con el Gobierno una mina de carbón que existe en el lugar de "Quebrada de Nigma", jurisdicción del Distrito de Boas del Toro y dentro de los siguientes linderos: por el Norte y Sur, "Quebrada de Limón", por el Este, el mar, y por el Oeste, montañas incultas.

Esta concesión se hace dejando a salvo los derechos de terceros.

Artículo 2.º El Concesionario se compromete a presentar al Gobierno dentro de un plazo que no excederá de un año, a partir de la fecha de la escritura pública que se otorgue para dar validez a este contrato, los planos, informes técnicos y estudios para la construcción de edificios, caminos, etc. de la mina en referencia.

Artículo 3.º Seis meses después de presentados los informes, planos, estudios, etc. de que se trata en el artículo anterior, deberá el Concesionario comenzar la explotación en firme y con carácter permanente de la mina de carbón, salvo en los casos fortuitos ó de fuerza mayor, de conformidad con las Leyes vigentes sobre la materia.

Artículo 4.º El Concesionario tendrá derecho a explotar los bosques Nacionales comprendidos en una extensión no mayor de un kilómetro a cada uno de los dos lados del paraje donde debe abrirse la mina, siempre que dicha explotación sea para auxiliar los trabajos relacionados con la explotación de la mina.

Artículo 5.º El Concesionario entrará ampliamente a ejercer los derechos que se le conceden en este contrato tan pronto como se haya elevado a escritura pública.

Artículo 6.º Todos los gastos que se causen hasta poner la mina en estado de explotación formal y permanente, serán de cargo del Concesionario, y constituirán el capital fijo de la Empresa. La utilidad líquida de la explotación de la mina de carbón a que este contrato se refiere, consistirá en lo que quede del producto anual de la explotación después de deducido del producto bruto el capital circulante y el seis por ciento (6%) del capital fijo.

Artículo 7.º El producto líquido de la Empresa se dividirá así: (5%) cinco por ciento para el Municipio donde está ubicada la mina, (15%) quince por ciento para el Gobierno y (80%) ochenta por ciento para el Concesionario. Este queda obligado a justificar las necesidades financieras a que correspondan toda erogación extraordinaria computable en la liquidación de utilidades; y cualquier gasto que se compruebe superfluo no gravará a aquella.

Artículo 8.º El Concesionario llevará sus cuentas de conformidad con las prescripciones del Código de Comercio y demás Leyes que lo reformen ó adicionen a fin de que el Gobierno, en cualquier tiempo pueda conocer y comprobar la exactitud de

las liquidaciones de utilidades en la explotación de la mencionada mina de carbón siempre que disponga la revisión de dichas cuentas.

El Gobierno podrá nombrar un agente oficial para el examen de las cuentas con facultad para revisar las operaciones comerciales y para hacer cualquier glosa que deberá ser contestada satisfactoriamente.

Artículo 9.º El Concesionario podrá vender libremente en cualquier punto de la República el carbón que produzca la explotación de la mina, pero el carbón que necesita el Gobierno para su uso y consumo lo suministrará cobrando solamente las dos terceras partes del precio de su tarifa.

Artículo 10.º El Concesionario podrá introducir libremente del extranjero las herramientas, maquinarias, y demás enseres necesarios para la explotación de la mina en referencia.

Artículo 11.º Como la explotación de la mina se hará en compañía del Gobierno, la Empresa no será gravada con impuesto público alguno, ya sea Nacional ó Municipal.

Las personas dedicadas a los trabajos de la mina estarán exentas del servicio militar salvo el caso de guerra extranjera.

Artículo 12.º Este contrato durará en vigencia treinta (30) años, contados desde la fecha de la escritura pública que lo contiene; y a la expiración de ese término, pasarán a ser del dominio exclusivo de la República a título gratuito la mina, las vías carreteras ó férreas, los edificios, maquinarias y aparatos y además todos los elementos de explotación empleados por el Concesionario ó sea cuanto represente el capital fijo de la Empresa.

Artículo 13.º Como garantía del derecho que se otorga en el artículo anterior, el Concesionario formará cada cinco años desde que comience la explotación, un inventario de los efectos que representen el capital fijo de la empresa; y anualmente en los últimos cinco años de la duración de este contrato. Dicho inventario se protocolizará en la respectiva Notaría del Circuito y se pondrá a disposición del Gobierno.

Artículo 14.º Este contrato caducará y la caducidad podrá ser declarada administrativamente cuando los trabajos de la explotación sean suspendidos por más de un año consecutivo; cuando el Concesionario se constituya en mora por más de seis meses en el pago de la participación que corresponde al Tesoro de la República y cuando deje de cumplir alguna ó algunas de las otras obligaciones, si requerido al efecto en los linderos, salvo en los casos fortuitos ó de fuerza mayor conforme a la Ley.

Artículo 15.º Declarada la caducidad del contrato el Gobierno entrará en inmediata posesión de la mina de carbón, de los edificios, maquinarias, herramientas y demás accesorios destinados a los trabajos de la Empresa.

Artículo 16.º El Gobierno podrá designar cuando lo tenga a bien, un ingeniero competente que inspeccione los trabajos de la mina, a fin de que advierta si hay peligros de derrumbes ó otros accidentes que obstruyan a aquella ó impidan la continuación de los trabajos de la Empresa. El Concesionario estará obligado a atender las indicaciones del Ingeniero y a enmendar a su costa cualquier error denunciado por éste.

Artículo 17.º Toda controversia que se suscite en la interpretación de este

contrato será fallado por los tribunales ordinarios de la República.

Artículo 18. No podrá traspasarse este contrato a ningún Gobierno extranjero ni poder público de otra Nación. En caso de que el Concesionario quiera traspasarlo a una Compañía extranjera, no podrá verificarlo sin previo permiso del Gobierno, y en todo caso ajustará dicho traspaso a las disposiciones de los artículos 14 y 15 y demás pertinentes de la Ley Colombiana 145 de 1888 ó la de Panamá, que la reemplace.

Artículo 19. Es condición expresa del presente contrato que en el caso de que el Concesionario traspase sus derechos á otra persona ó Compañía extranjera, ésta ó aquella, con la aceptación del traspaso, renuncia de hecho á intentar reclamación diplomática, salvo en el caso de denegación de Justicia.

§. Se entiende únicamente por denegación de Justicia el hecho de que no se conceda al Concesionario ó a quien legalmente lo represente, el uso de los recursos judiciales á que tenga derecho, conforme á la Legislación que rija á nuestra República.

Artículo 20. Este contrato requiere para su validez, de la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República, y una vez aprobado se elevará á escritura pública, siendo de cargo del Concesionario todos los gastos que ella ocasiona.

En fe de lo cual se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, á los diez y ocho días del mes de Enero de mil novecientos seis.

MANUEL QUINTERO V.

José A. Cajar.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, 18 de Enero de 1906.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

CONTRATO NÚMERO 8.

Los suscritos, á saber: Ladislao Sosa, Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho, por una parte, y en la sucesiva se denominará el Gobierno, y José Manuel Gallegos, en su propio nombre, por la otra, que se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Contratista se compromete á construir una casa para Escuela en cada uno de los Distritos de Tolé, Los Remedios, San Félix, Alanje, Bugaba, Dolega y Gualaca de la Provincia de Chiriquí, de quince metros de largo por diez de ancho, conforme el plano oficial elaborado al efecto, y de acuerdo con las siguientes especificaciones:

Nivelación.

El terreno donde se levanten los edificios, será previamente igualado y nivelado en su totalidad, y las tierras precedentes serán regadas convenientemente sobre la superficie, ó llevadas si fuere necesario á un punto determinado por la autoridad local.

Piso.

Todos los pisos de los edificios, serán formados por un estrado de concreto de cemento, casajo y arena, en las proporciones de 1-5-3 respectivamente, de diez centímetros de espesor, y llevarán encima una capa de mezcla de cemento y arena de un centímetro de espesor. Tanto los porticos atrás de los edificios, de un metro cincuenta centímetros cada uno, llevarán asimismo piso de concreto de igual clase al del resto de los edificios.

TRABAJOS DE CARPINTERÍA.

Obra de mano y suministro de material.

Los trabajos de carpintería com-

prenden: pilares principales, que serán de madera del país, de buena calidad, de las dimensiones de cinco por cinco pulgadas, perfectamente secos y acepillados. Dichos pilares serán puestos verticalmente de la manera siguiente: un pilar en cada esquina de los edificios y los otros intermedios, de manera que la distancia entre pilar y pilar no exceda de tres metros setenta y cinco centímetros. Dichos pilares reposarán sobre basas de piedra ó concreto de cemento, ó irán ingeridos en poste de madera de maca-no ó mora en corazón. Las basas de piedra ó concreto tendrán 30 x 30 centímetros y la profundidad suficiente hasta descansar sobre tierra firme y se elevarán sobre el nivel del piso, quince centímetros, altura á que llegará también una paredilla de mampostería ó concreto que debe recorrer todo el perímetro de cada uno de los edificios y que tendrá 30 centímetros de espesor.

Filares secundarios.

Serán también de madera del país, secos, derechos y acepillados por las caras visibles, de cuatro por cuatro pulgadas. Estos pilares descansarán sobre la paredilla ya nombrada y serán puestos en los trayectos que resulten de los pilares principales, teniendo en cuenta la disposición de las puertas y ventanas. Los tirantes transversales, de 2 x 4 pulgadas, serán puestos entre pilar y pilar de manera que todo el armazón tenga la solidez requerida al efecto.

Fornos.

Serán de madera del país, pinotea ó pino colorado, de uno por seis pulgadas, cepilladas y machiembreadas. Los fornos de las divisiones interiores tendrán dos metros setenta y cinco centímetros de alto.

Puertas.

Las puertas serán dobles, sencillas en su trabajo, de pinotea ó madera del país y deben comprender todas las herramientas necesarias, como cerraduras con llaves, visagras y picaportes. Llevarán espesor de 20 milímetros de espesor, marcos de cuatro centímetros y cuadros de 8 x 8 centímetros.

Ventanas.

Las ventanas serán dobles, con persianas, y si fuere necesario, en la parte de arriba llevarán vidrios ordinarios. Los marcos tendrán cuatro centímetros de espesor, los cuadros serán de 8 x 8 centímetros. Las ventanas comprenden todas las herramientas necesarias, como visagras, picaportes, y además sus respectivos bota-aguas.

Techo.

El techo de todas las escuelas y el de los porticos, serán cubiertos con hierro acanalado de primera calidad ó con tejas del país. Si se cubrieren con hierro acanalado llevarán las casas cielo raso formado con tablas de una por seis pulgadas, de pinotea machiembreada. La estructura de cada techo será la siguiente.

Cuadro.

Compuesto de madera del país de cinco por cinco pulgadas, correrá y descansará sobre los pilares principales y secundarios de las paredes.

Cadenas.

Serán de madera del país de cinco por cinco pulgadas, y en número de seis, y servirán para amarrar el cuadro ya dicho. Los tirantes serán de 3 x 4 pulgadas y quedarán á una distancia de un metro de eje á eje si los techos fueren de hierro acanalado, y á 33 centímetros de eje á eje si los techos fueren cubiertos con teja. Tres de dichos tirantes que correspondan con las cadenas, serán torzados con un poste vertical, el cual descansará sobre la cadena. Si las casas llevarán tejas en el techo, los porticos llevarán pilares conforme se detalla en el plano, pero tales pilares se podrán supri-

mir, si los techos fueren de hierro acanalado.

Listones.

Serán de madera de 2 x 3 pulgadas, reposarán perpendicularmente sobre los tirantes ó irán puestos á una distancia de 80 centímetros de eje á eje.

Pintura.

Todas las puertas, ventanas, marcos, cielos rasos y forros, llevarán dos manos de pintura de aceite.

Artículo 2.º El Contratista se compromete á llevar el trabajo con todos los requisitos del arte, empleando para ello materiales de muy buena calidad.

Artículo 3.º El Contratista se compromete á dar principio á los trabajos 30 días después de aprobado este contrato y á terminarlos cuatro meses después de haberlos principiado.

Artículo 4.º Todo trabajo preliminar que tienda á la ejecución de las obras arriba detalladas así como todo el material que se use, será por cuenta del contratista.

Artículo 5.º El Contratista ó un representante suyo capaz y debidamente autorizado, permanecerá en el lugar de los trabajos durante todo el tiempo de su ejecución.

Artículo 6.º Cuando el Arquitecto ó encargado de los trabajos por parte del Gobierno presuma que alguno de los trabajos no ha sido hecho con todas las reglas del arte ó se ha llevado á cabo con materiales de mala calidad, ordenará el cambio necesario y los gastos que tal cambio demande serán por cuenta del contratista.

Artículo 7.º Este contrato caducará de hecho, y así podrá declararlo administrativamente el Gobierno, cuando el Contratista ó quien sus derechos represente deje de dar cumplimiento á las obligaciones que contrae en el artículo primero en la forma y condiciones allí estipuladas, cuando se abandone la obra ó se suspendan los trabajos por más de quince días consecutivos y cuando espirado el término estipulado en el artículo 3.º para la conclusión de los trabajos, éstos no se hubieren ejecutado en su totalidad.

Artículo 8.º El Gobierno de la República pagará al contratista por los trabajos que éste se compromete á ejecutar en los edificios para Escuelas, las siguientes sumas: por el de Tolé, Bs. 1,025.00; por el de Los Remedios, Bs. 1,750.00; por el de San Félix, Bs. 1,800.00; por el de Alanje, Bs. 1,800.00; por el de Bugaba, Bs. 1,850.00; por el de Dolega, Bs. 1,800.00 y por el de Gualaca, Bs. 1,800.00, como se expresa en el artículo siguiente.

Artículo 9.º En los dos últimos días de cada mes hará el Arquitecto ó encargado de vigilar las obras una estimación del trabajo ejecutado y del valor de los materiales reunidos, y por la suma que arroje tal estimación, hará el contratista una cuenta por triplicado, la cual será cubierta por el Tesorero General de la República. Dicha cuenta llevará el Visto Bueno del Director de la obra.

Artículo 10. La recepción final de los trabajos se hará por la persona que al efecto designe la Secretaría de Fomento, y siempre que se hayan cumplido las estipulaciones de este contrato.

Artículo 11. Una vez recibidas las obras por el Gobierno, éste pagará al Contratista el saldo que resulte á su favor ó sea la diferencia que haya entre las partidas recibidas en virtud de lo estipulado en el artículo noveno, y la suma de doce mil setenta y cinco pesos en balboas valor total de los trabajos.

Artículo 12. El Contratista garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae con una fianza personal por valor de tres mil ciento ochenta y un balboas (Bs. 3,181.00) por la cual se constituye mancomunada y solidariamente responsable el señor Rafael A. Viqueira.

Artículo 13. En todo caso de caducidad de este contrato, el contratista perderá lo que haya invertido en los trabajos ya verificados, y responderá al Gobierno por las sumas que á cuen-

ta de los trabajos hubiere ya recibido.

Artículo 14. El Contratista, previo permiso del Gobierno, podrá traspasar este contrato á otra persona ó Compañía.

En fe de lo cual y para constancia, se firma el presente contrato en Panamá, á los diez y nueve días del mes de Febrero de mil novecientos seis. (1906).

LADISLAO SOSA.—Manuel Gallegos.—
R. Aizpuru.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Febrero 20 de 1906.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

LADISLAO SOSA.

PETICION

de registro de la marca de Fábrica número 20,348.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. S. Hunter, en nombre y representación de los señores W. A. Ross & Sons, Limited, de Belfast (Irlanda), en virtud del poder que me han conferido y que acompaño á este memorial, solicito del Excmo. señor Presidente de la República, por el digno órgano de Usía, se sirva disponer del registro de la Marca de Fábrica adoptada por dichos señores para los artículos que ellos elaboran en el lugar de su domicilio, la cual se describe así:

La Marca de Fábrica consiste en un rótulo de la figura de un rombo, en el cual se lee, "entre una línea externa y líneas internas, al lado izquierdo, en la parte de arriba, la palabra "Ross's", en letras mayúsculas de tipo grueso; al lado derecho, igualmente en la parte arriba, hay un espacio en blanco, que en el uso se llena con la palabra "Royal", también en letras mayúsculas de tipo grueso, y en toda la extensión de la parte de abajo, entre una línea externa y otra interna, se leen las palabras "Aerated and Mineral Water Factory", en letras mayúsculas pero menos gruesas que las anteriores. Extendiéndose al travez del rótulo hay una faja que en el uso lleva el nombre del artículo al cual se aplica la Marca de Fábrica, por ejemplo "Ginger Ale", "Lemonade" y "Soda Water", según se demuestra en los facsimiles que se acompañan. La faja la termina en uno y otro extremo un círculo, que en el uso lleva el diseño de una medalla.

En la parte central del rótulo, arriba de la faja mencionada se lee la palabra "Belfast", y debajo de la faja la palabra "Ireland", ambas en letras mayúsculas, inmediatamente debajo de ésta se lee el nombre de los fabricantes "W. A. Ross & Sons, Limited" en letras diminutas como manuscritas.

Los fabricantes reclaman el derecho de usar la marca de Fábrica en todos los colores y tamaños. La Marca de Fábrica se debe registrar con relación á Aguas Minerales y Gaseosas, naturales y artificiales, inclusive Cerveza de Gengibre (Ginger Ale), y en nombre de W. A. Ross & Son, 17 y 19, William Street South, Belfast, Irlanda, fabricantes de Aguas Gaseosas y Minerales.

Acompaño los siguientes documentos, á saber:

1.º La prueba de que la marca de Fábrica ha sido registrada en el país de su origen.

2.º Dos facsimiles de la Marca de

Fábrica firmados como se dispone en la ley sobre la materia; y

3.º Constanza de que se ha efectuado el pago respectivo.

Panamá, Enero 10 de 1906.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Panamá, Enero 26 de 1906.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si pasados treinta (30) días no se hubiere presentado reclamación en contrario, se hará el correspondiente registro de la marca de fábrica.

Los gastos de la inserción en el periódico oficial serán por cuenta del interesado.

El Sub-Secretario de Fomento encargado del Despacho,

LADISLAW SOSA.

Tesorería General de la República.—Panamá, 18 de Enero de 1906.

Recibo número 6, por \$ 50] cincuenta pesos.

Ha pagado el señor E. S. Humber, la suma de cincuenta pesos (\$ 50) provenientes del derecho de registro de la marca de fábrica denominada "Ross's" de Belfast, Irlanda.

Por el Tesorero General, El Cajero,

J. M. ALZAMORA.

3v-2

PETICION

de Registro de Marca de Fábrica. Número 1. 214 y 215 y 21.820.—Bass, Ratchiff & Gretton, Limitada, de Burton-on-Trent, Stafford, Inglaterra.)

Señor Secretario de Fomento.

Yo, E. S. Humber, en nombre y representación de la asociación denominada Bass, Ratchiff & Gretton, Limitada, con domicilio en Burton-on-Trent, Inglaterra, en virtud del poder que me ha conferido y que acompaño á este memorial, solicito del Excelentísimo señor Presidente de la República, por el digno órgano de Usía, se sirva disponer el registro de cuatro (4) Marcas de Fábrica adoptadas por la mencionada asociación para los artículos que ella elabora en el lugar de su domicilio, á saber:

1.º Consiste en un rótulo en forma de óvalo con tres líneas en el borde; en parte del espacio entre la primera línea, ó sea la exterior, y la segunda, se leen las palabras "This label is issued only by Bass, Ratchiff & Gretton, Limited", en la parte superior del óvalo y las palabras "Brewers, Burton-on-Trent" en la inferior, estando el resto del espacio ocupado por unas figuritas en forma circular colocadas á intervalos. El espacio entre la segunda y tercera líneas está ocupado por líneas, sobre las cuales se observan diseños de un nudo denominado "nudo Staffordshire". El espacio dentro del óvalo representa un trabajo de encaje, sobre el cual, en la parte del medio, hay una figura en forma de triángulo, en cuya base se leen las palabras "Trade Mark" en letras mayúsculas diminutas, y debajo de éstas se encuentra el facsímil de la firma "Bass & Co."

En el mismo espacio dentro del óvalo, en su parte superior, alrededor del triángulo, se leen las palabras "Bass & Co's Pale Ale", pero las palabras "Pale Ale" podrán ser sustituidas por otras para expresar la descripción del artículo, y los interesados reclaman el derecho de variar el color en el

cuál se usa la mencionada Marca de Fábrica.

2.º Esta Marca consiste en la representación de un triángulo en color rojo, pero podrá usarse cualquier otro color.

3.º Esta consiste en la representación de un diamante en color rojo, pero podrá usarse cualquier otro color.

4.º Esta consiste en un rótulo en forma de óvalo con tres líneas al borde; en parte del espacio entre la primera línea, ó sea la exterior y la segunda, se leen las palabras "This label is issued only by Bass, Ratchiff & Gretton, Limited", en la parte superior del óvalo, y las palabras "Brewers, Burton-on-Trent" en la inferior, estando el resto del espacio ocupado por figuritas de forma circular colocadas á intervalos. El espacio entre la segunda y la tercera líneas está ocupado por líneas, sobre las cuales se observan diseños de un nudo denominado "nudo Staffordshire". El espacio dentro del óvalo representa un trabajo de encaje sobre la cual, en la parte del medio, hay una figura en forma de diamante en cuya base ó extremo inferior se leen las palabras "Trade Mark" en letras mayúsculas diminutas y debajo de éstas el facsímil de la firma "Bass & Co."

En el mismo espacio dentro del óvalo, en la parte superior, alrededor de un lado del diamante, se leen las palabras "Bass & Co's", quedando franco el espacio al otro lado del diamante, para ser ocupado, cuando el caso lo requiera, por el nombre del artículo al cual se aplica la Marca de Fábrica, por ejemplo "Stout", "Burton Ale" & Co., para mayor claridad se acompañan dos rótulos de los que se usan en cada uno de estos artículos. Los colores del rótulo varían conforme al artículo en que se usa; por lo consiguiente los interesados reclaman el derecho á emplear todos los colores. Las cuatro Marcas de Fábrica se deben registrar con relación á Cervezas de todas clases, y en nombre de los interesados Bass, Ratchiff & Gretton, Limitada, de Burton-on-Trent, Condado de Stafford, Inglaterra, Cerveceros.

Junto con la presente solicitud presento los siguientes documentos, á saber:

1.º Las pruebas de que las Marcas de Fábrica han sido registradas en el país de su origen;

2.º Dos ejemplares, firmados, correspondientes á cada una de las Marcas de Fábrica, cuyo registro se solicita, de conformidad con lo dispuesto en la ley sobre la materia; y

3.º Constanza de haber efectuado el pago respectivo.

Panamá, Enero 10 de 1906.

E. S. Humber

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Panamá, 26 de Enero de 1906.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si pasados treinta (30) días no se hubiere presentado reclamación en contrario, se hará el correspondiente registro de las marcas de fábrica.

Los gastos de la inserción en el periódico oficial serán por cuenta del interesado.

El Sub-Secretario de Fomento encargado del Despacho,

LADISLAW SOSA.

Tesorería General de la República.—Panamá, Enero 18 de 1906.

Recibo número 15 por doscientos pesos (\$ 200).

Ha pagado E. S. Humber la suma de doscientos pesos (\$ 200) provenientes del derecho de registro de cuatro Marcas de Fábrica para Bass, Ratchiff & Gretton, de Burton on-Trent, Inglaterra.

Por el Tesorero General, El Cajero.

J. M. ALZAMORA.

3v.-2

PETICION

de registro de las Marcas de Fábrica números 189,720 y 189,721.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. S. Humber, en nombre y representación de la asociación denominada "Anglo-Swiss Condensed Milk Co.", con domicilio en Cham (Suiza) y en Londres, número 10 Mark Lane, en virtud del poder que me ha conferido y que acompaño á este memorial, solicito del Excelentísimo señor Presidente de la República, por el digno órgano de Usía, se sirva disponer el registro de las Marcas de Fábrica adoptadas por dicha asociación para los productos que ella elabora, las cuales Marcas de Fábrica se describen así:

1.º La primera, distinguida con el número 189,720, consiste en la figura de una mujer que lleva un balde en una mano, y otro balde sobre su cabeza apoyado con la otra mano. Encima de la figura de la mujer se leen las palabras "Milkmaid Brand", escritas en dos líneas paralelas "Milkmaid" arriba y "Brand" abajo.

2.º La segunda, distinguida con el número 189,721, consiste en un rótulo oblongo contenido en el centro la figura de una mujer que lleva un balde en una mano, y otro balde sobre la cabeza apoyado con la otra mano. A un lado de la figura que representa a la mujer hay un diseño del anverso de una medalla honorífica con las palabras "Only Medal" en la parte arriba, y "Paris 1867", en la de abajo; al otro lado de la figura de la mujer el diseño del reverso de una medalla honorífica y las palabras "Seuils Medaille" en la parte arriba, y "Paris 1867" en la parte abajo.

En la parte de arriba del rótulo se leen las palabras "Condensed Milk" en letras mayúsculas, y debajo de éstas las palabras "Milkmaid Brand", también en letras mayúsculas pero en tipo más pequeño. Al pie del rótulo se leen las palabras "Anglo-Swiss Condensed Milk Co." en letras mayúsculas, y debajo de éstas las palabras "Cham, Switzerland", también en letras mayúsculas, pero en tipo más pequeño. Las palabras "Condensed Milk" se aplican á usos varios substituyéndolas con los nombres de otros artículos con relación á los cuales se usa la Marca de Fábrica, por ejemplo "Café con leche", "Cacao con leche", "Chocolate con leche" y "Esencia de Café".

Los colores del rótulo varían según los artículos en que se usa y los interesados reclaman, de consiguiente, el derecho de usar las marcas en todos colores y tamaños.

Los distintivos especiales de la Marca de Fábrica son el diseño y la palabra "Milkmaid", y los interesados renuncian cualquier derecho al uso exclusivo de la materia impresa adicional salvo en tanto que ello consista de su propio nombre y dirección.

Las Marcas de Fábrica se deben registrar con relación á "Leche Condensada", "Café con leche", "Cacao con leche", "Chocolate con leche" y "Esencia de Café", y en nombre de

la asociación denominada "Anglo-Swiss Condensed Milk Co.", de Cham (Suiza) y de 10 Mark Lane, Londres, Inglaterra, empresa fabricante. Acompaño los siguientes documentos á saber:

1.º Las pruebas de que las Marcas de Fábrica han sido registradas en el país de su origen;

2.º Dos facsímiles de cada una de las Marcas de Fábrica firmadas como se dispone en la ley sobre la materia; y

3.º Constanza de que se ha efectuado el pago respectivo.

Panamá, Enero 10 de 1906.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Panamá, Enero 26 de 1906.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si pasados treinta días (30) no se hubiere presentado reclamación en contrario, se hará el correspondiente registro de la marca de Fábrica.

Los gastos de inserción en el periódico oficial serán por cuenta del interesado.

El Sub-Secretario de Fomento, encargado del Despacho,

LADISLAW SOSA.

Tesorería General de la República.—Panamá, 18 de Enero de 1906.

Recibo número 16, por cien pesos (\$ 100).

Ha pagado E. S. Humber la suma de cien pesos (\$ 100) provenientes del derecho de registro de las Marcas de Fábrica (dos) de la Anglo-Swiss Condensed Milk Co., de Cham (Suiza) y Londres, Inglaterra, números 189,720, y 189,721.

Por el Tesorero General de la República, El Cajero.

J. M. ALZAMORA.

3v.-2

Provincia de Panamá.

RELACION

de las escrituras registradas en todo el mes de Diciembre próximo pasado, en el Libro de Registro número primero duplicado.

Por escritura número 638 otorgada el 30 de Noviembre del año próximo pasado en la Notaría 1.ª, registrada el día 4 de Diciembre bajo el número 19, la señora María del Mar vendió al Gobierno Nacional un solar ubicado en esta ciudad.

Por sentencia dictada en el Juzgado 1.º del Circuito el día 15 de Diciembre próximo pasado, registrada el día 30, bajo el número 20, se entregó al Municipio de Panamá un solar perteneciente á la sucesión del señor Tomás Arellano.

Panamá, Enero 4 de 1906.

El Registrador,

OCTAVIANO B. PÉREZ.

Edictos.

EDICTO.

El Secretario del Juzado del Circuit de Cocle,

HACE SABER;

Que en la demanda promovida por el señor Personero Municipal de Penonomé, para que sea declarado bien mostrenco una casa situada en esta ciudad, que perteneció á la finada

señora Martina Martínez y se lo adjudicó el expresado Municipio es bien, se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado del Circuito de Cochabamba, en este Juzgado, a los dieciséis de Noviembre de mil novecientos cinco.

"Vistos: El señor Jefe Contador denunció en este Juzgado como bien vacante, una casa de madera y que en su estado, situada en el barrio de esta ciudad denominada "El Bajío".

"De ese denuncia se dio vista al señor Personero Municipal, como representante del Municipio, quien intentó oportunamente la demanda respectiva.

"A la demanda se han acompañado pruebas suficientes para acreditar que el bien denunciado se halla abandonado sin poseedor legítimo, y ella está ajustada en un todo a las prescripciones del artículo 1,392 del Código Judicial.

"En consecuencia se dispone: Acoger, como en efecto se acoge, la expresada demanda;

"Nombrar, como se nombra, depositario del bien demandado al señor Miguel W. Conte, quien comparecerá dentro de tres días a constituirse legalmente; y

"Dar conocimiento al público por medio de edictos, emplazando a los que se crean con derecho al bien demandado.

"Los edictos se fijarán por seis meses consecutivos en los parajes más públicos de esta ciudad y se publicarán en la GACETA OFICIAL, repitiendo su publicación en cada uno de los seis meses porque deben permanecer fijados los edictos.

Notifíquese.

MANUEL GUARDIA G. Juan P. Jaén Maltés, Secretario.

La referida finca es una casa en mal estado, la cual mide cinco metros de largo por cinco de ancho; poco más o menos, construida con maderas redondas, paredes de barro y techo de tejas cuyos límites son: por el Norte, predio del señor Juan P. Jaén Maltés; por el Sur, huerto frente con huerta de la casa habitación del señor Miguel W. Conte; por el Este, camino que conduce a un pozo de tomar agua, y por el Oeste un cerco o huerta del señor David Frugillo, y se halla ubicada en el lugar denominado "El Bajío", de esta ciudad.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1,395 del Código Judicial se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al bien demandado para que comparezcan a hacerlo valer dentro del término legal.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público, en Panamá, a las diez de la mañana del día veintidós de Noviembre de mil novecientos cinco.

El Secretario del Juzgado Juan P. Jaén Maltés, 6 meses.

EDICTO.

Juzgado 1.º del Circuito --Bocas del Toro, Octubre veintidós de mil novecientos cinco.

El día diez y seis del mes de Julio último se presentó en este Juzgado el señor Agente del Ministerio Público, denunciando verbalmente que el día anterior había muerto en esta ciudad, en la casa del señor Víctor Georget, el señor Juan A. Silva, sin dejar albacea, conyuge ó herederos, y que por lo tanto tenía interés la Nación. Debido a ese denuncia, el Juzgado practica las diligencias ordenadas en el Artículo 1,257 del Código Judicial, con las cuales comprobó la defunción de dicho señor de Silva, y en seguida ordenó en depósito al mencionado señor Víctor Georget las bienes que aparecieron como de propiedad del difunto.

El señor Notario Público de este Circuito, informó al Juzgado en nota

de veinte y tres de Agosto último que no había constancia en su Oficina, de que el expresado de Silva hubiera otorgado testamento.

En tal estado las cosas se presentó la señora María de Silva en memoria de fecho once del presente mes, pidiendo que se lo declarara heredera sin perjuicio de tercero, de dicho señor de Silva, en su carácter de madre legítima de él, para lo cual acompaña una información de nada hecho ó sea de cinco testigos, con la cual además de comprobar la defunción del referido señor, comprobó también que era su hijo legítimo.

De esa petición se dio traslado al Ministerio Público, de acuerdo con lo mandado en el artículo 248 de la Ley 105 de 1890, quien lo evacuó, manifestando en su vista número 133 de diez y nueve del presente mes, que habiendo comprobado la referida señora su carácter de madre legítima del finado Juan A. de Silva, y también la defunción de éste, es de concepto que dicha señora sea declarada heredera á beneficio de inventario del su expresado hijo, sin perjuicio de tercero, y que se le entreguen los bienes de la sucesión.

Siendo el momento de decidir sobre dicha petición, para efectuarlo el suscrito Juez considera lo siguiente:

1.º Que en estas diligencias está comprobada la defunción del señor Juan A. de Silva, ocurrida en esta población el día diez y seis de Julio de este año.

2.º Que el artículo 248, arriba citado, dice: que todo el que se crea con derecho a los bienes de una herencia, ha de sido ó no declarada vacante, puede hacerlo valer ante el respectivo Juez de Circuito, y que el Juez, oído el concepto del Ministerio Público, hará la declaratoria de herederos, sin perjuicio de tercero, si de los documentos presentados aparece que lo es, y

3.º Que la señora María de Silva ha hecho su petición en el sentido expresado, acompañando las pruebas de que se ha hecho mención.

Por tales consideraciones, el suscritor Juez del Circuito, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que está abierto el juicio de sucesión del finado Juan A. de Silva desde el día diez y seis del mes de Julio próximo pasado, fecha de su defunción, y que es su heredera á beneficio de inventario, y sin perjuicio de tercero, su madre legítima la señora María de Silva; y en consecuencia dispone lo siguiente:

A. Que se proceda á hacer inventario y avalúo judicial de los bienes de la sucesión, para cuya diligencia se citará al señor Administrador Provincial de Hacienda, como recaudador que es del derecho de Laparotos, á fin de que nombre el perito que le corresponde nombrar para dicho avalúo, debiendo nombrar otro el señor Juez y un tercero el Juzgado.

B. Que hecho que sea el referido inventario y avalúo, se entregue provisionalmente la tenencia de los bienes de la sucesión á la heredera;

C. Que se fije un edicto en lugar público del Juzgado por el término de noventa días, citando á todos los que se crean con algún derecho sobre dicha sucesión, para que en el expresado término se presenten á hacerlo valer, so pena de que al que así no lo no lo hiciere se le apartará el perjuicio á que haya lugar. Dicho edicto debe rá ser publicado por tres veces en el periódico oficial; y

D. Que toda persona en cuyo poder se encuentre algún testamento otorgado por dicho finado de Silva, está en el deber de presentarlo inmediatamente en este Juzgado, bajo la pena á que haya lugar.

Copiese este auto y notifíquese.

El Juez, LUIS ESCOBAR. El Secretario, Carlos Escobar.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º de Circuito de Colón.

HACE SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Personero Municipal, en representación del Municipio de Colón, para que sea declarado bien vacante y se lo adjudique á dicha entidad este bien, se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.º del Circuito.--Colón, Agosto diez y seis de mil novecientos cinco.

Contestado por el señor Personero Municipal el traslado que se le mandó dar en vista de las presentes diligencias que constituyen el denuncia de una casa situada en esta ciudad, sin dueño legítimo conocido, para que se declare como bien vacante, é intentada por el mismo funcionario la demanda respectiva, se acoge por hallarse arreglada en la forma que requiere el artículo 1,392 del Código Judicial, de la cual se dispone dar conocimiento al público por medio de edicto emplazatorio de los que se crean con derecho al bien demandado.

Los edictos se fijarán por seis meses consecutivos en los parajes más visibles de esta ciudad, en donde se halla ubicado dicho bien ó sea en el barrio denominado Boca Grande de este Distrito Municipal, y publicándose dichos edictos en la GACETA OFICIAL, repitiendo su publicación en cada uno de los seis meses en que deben permanecer fijados.

Córrase traslado de la presente demanda al actual tenedor del bien demandado, que aparece ser el señor Miguel Charris, traslado que se verificará por el término legal.

Notifíquese. MANUEL S. JOLY.

El Secretario interino, M. de J. Grimaldo P"

La finca demandada es una casa de un solo piso con dos cuartos ó habitaciones de madera y techo de zinc, sita en el barrio de Boca Grande, levantada sobre el lote número 672 del plano de esta ciudad levantado por la P. R. R. y C. y cuyos límites son: por el Norte, la casa del señor O. L. Martínez; por el Sur, y Este, lotes por edificar, y por el Oeste, la casa del señor Villamil.

Y para dar cumplimiento al artículo 1,395 del Código Judicial, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho al bien demandado, para que se presenten á hacerlo valer en tiempo oportuno, y lo fijo en lugar público de la Secretaría, en Colón, hoy veinte y dos de Agosto de mil novecientos cinco, á las 4 y 20 p. m.

El Secretario interino, M. de J. Grimaldo P. 6 meses.

Avisos.

AVISO.

Hasta las tres de la tarde del día 12 de Marzo se recibirán propuestas en esta Secretaría para la celebración de contratos para la construcción de edificios para Escuelas en los Distritos de Chepo, San Carlos y Santa Fe.

Los pliegos de cargo podrán consultarse en este Despacho todos los días hábiles de 3 á 5 p. m.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho, Ladislao Sosa.

Panamá, Febrero 8 de 1906.

GACETA OFICIAL.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República. Dejo las siguientes tasas de pago anticipado:

Por un año P. 3.00 Por tres meses 2.00 Por tres meses 1.00

Se repartirá á domicilio á los suscriptores de la capital, en mismo día de su salida.

AVISO.

Hasta las 3 p. m. del día 16 de Marzo se recibirán propuestas en esta Secretaría para la celebración del contrato del ensanche del Cuartel de Policía de esta ciudad. Los pliegos de cargo y el plano respectivo podrán consultarse todos los días hábiles en esta Oficina, de 3 á 5 p. m.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

Ladislao Sosa.

AVISO.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 970 del Código Fiscal se hace saber que el señor Francisco Alvarado propone permutar un lote de terreno de su propiedad de que el Gobierno tiene necesidad para ensanchar el Hospital de Santo Tomás, por otro de propiedad de la Nación de iguales dimensiones, ambos delimitados así:

Terreno de Alvarado.

Mide cuatro metros treinta centímetros por nueve metros veinticinco el centímetros (4 m 30 x 9 m 25) ó sean 39.77 metros cuadrados.

Por el Norte, con el Hospital de Santo Tomás; por el Este con otra propiedad del mismo Alvarado; por el Sur, con terrenos del señor Herbrüger y por el Oeste, con el edificio del Hospital de Santo Tomás.

Terreno de Gobierno.

Mide veintisis metros ochenta centímetros por un metro cincuenta centímetros (26 m 80 x 1 m 50) ó sean 39.29 metros cuadrados.

Por el Este, con la Carrera del Darién; por el Sur, con terrenos del señor Alvarado; por el Oeste, con el Hospital de Santo Tomás, y por Norte, con propiedad del Gobierno.

Panamá, á 13 de Febrero de 1906.

El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 58 de 1894 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$0,50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1906.

El Tesorero General de la República, CARLOS ICAZA.

AVISO OFICIAL.

En la Tesorería General de la República queda de venta al precio de sesenta centavos el ejemplar, el folleto titulado "Instrucciones sobre Minus."

Panamá, Enero 30 de 1906.

El Tesorero General de la República, CARLOS ICAZA.

Torre & Hijos.